

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20200045500**

C03_ReconvVyM

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto contra la providencia adiada 18-07-22 con la cual se admitiera la demanda en reconvención.

Surtido el traslado de rigor acorde a los parámetros de la ley 2213 de 2022, descorrido en oportunidad por la contraparte.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

Enfila sus argumentos el apoderado recurrente en que la demanda en reconvención se encuentra desprovista de los requisitos formales de la demanda por cuanto el libelo demandatorio no satisface lo preceptos de los numerales 2, 5 y 7 del Art.82 del CGP.

Descorre la parte demandante en reconvención indicando que la demanda corresponde a los requisitos formales establecidos en el art 82 del estatuto procesal no obstante presenta nuevamente la demanda, integrada con los ajustes necesarios.

Advierte este despacho que, si lo alegado se adapta a lo que se conoce como inepta demanda por falta de requisitos formales, misma que tiene como finalidad dar lugar a medidas de saneamiento al interior del proceso, y no a su terminación.

Como quiera que lo expuesto por la recurrente es lo que se puede sintetizar como una técnica jurídica desprolija en la presentación del fardo factico y sustentación del juramento estimatorio, así como la falta de enunciación expresa del domicilio de las partes, si bien es cierto que en el sub lite, el libelo introductor es denso particularidad que también se presenta en la demanda inicial, dentro del término de traslado, la actora en reconvención procedió a subsanar los defectos integrando en un solo documento los ajustes con ocasión a lo esbozado por el recurrente.

Se desprende, entonces, que los defectos de una inepta demanda pueden subsanarse, como ocurrió en el caso de autos pues el demandante, al descorrer el traslado aportó la adecuación a la demanda, y en lo que respecta al juramento estimatorio será un asunto que se deberá definir con el mérito de la instancia y no bajo la perspectiva del recurso de reposición.

Se tiene, entonces, que las falencias que soporta el recurso bajo estudio, esto es, la de inepta demanda por falta de requisitos formales, quedó subsanada en el trámite, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º. – NO REPONER la providencia calendada 18 de julio del año avante.

2°. - Declarar subsanada la inepta demanda propuesta por la demandada por las razones expuestas.

3°. – ORDENAR que por Secretaría se reanude el conteo de los términos en los que se encontraba el proceso en el momento de la presentación del recurso de reposición, en los términos del inciso 5 del artículo 118 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE (3)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npnl

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7a70719790c8d0743446e49f2ed3c89ef959ef82f6e6f2a5e8380665838bc2**

Documento generado en 25/10/2022 09:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>